

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 04 de agosto de 2020. A Despacho del Señor Juez, el presente PROCESO ORDINARIO LABORAL propuesto por **NUBIA ESCOBAR URRUTIA** en contra de **COLPENSIONES Y OTRO**, bajo el radicado No. 2020-053, informándole que la demanda no fue subsanada dentro del término otorgado. Pasa para lo pertinente.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.1354

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y observando que la parte actora no se atemperó a lo dispuesto por el Juzgado en providencia **No.848 del 22 de julio de 2020**, se procederá al rechazo de la demanda ordinaria laboral impetrada, debiendo devolver la documentación aportada con la misma, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL propuesta por **NUBIA ESCOBAR URRUTIA** en contra de **COLPENSIONES Y OTRO**, por el motivo expuesto anteriormente.

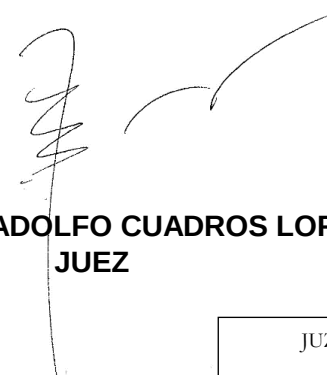
SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con la demanda sin que medie desglose.

TERCERO: PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
JUEZ

Mclh 2020-053

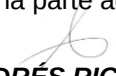
JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 05 de agosto de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 063


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 04 de agosto de 2020. A Despacho del Señor Juez, el presente PROCESO ORDINARIO LABORAL propuesto por **FERNANDO ANTONIO DOMINGUEZ HERNANDEZ** en contra de **COLPENSIONES Y OTROS**, bajo el radicado No. 2020-177, informándole que la parte actora presentó escrito para subsanar demanda. Pasa para lo pertinente.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1355

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y observando que la parte actora no se atemperó a lo dispuesto por el Juzgado en providencia **No.1185 del 22 de julio de 2020**, se procederá al rechazo de la demanda ordinaria laboral impetrada, debiendo devolver la documentación aportada con la misma, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL propuesta por **FERNANDO ANTONIO DOMINGUEZ HERNANDEZ** en contra de **COLPENSIONES Y OTROS**, por el motivo expuesto anteriormente.

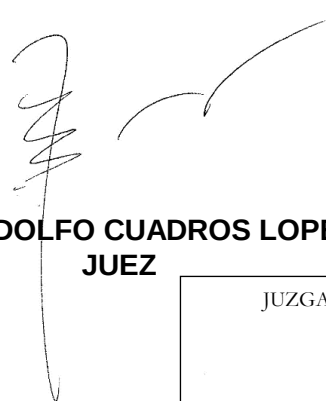
SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con la demanda sin que medie desglose.

TERCERO: PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
JUEZ

Mclh-2020-177

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 05 de agosto de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 63


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 31 de julio de 2020. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **CARMEN ESTELA RIASCOS RODRIGUEZ** en contra de **COLPENSIONES Y/O, con radicación No. 2020-180**, pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 31 de julio de 2020.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1303

La Señora **CARMEN ESTELA RIASCOS RODRIGUEZ**, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **COLPENSIONES Y/O**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de la siguiente falencia:

- 1- Las pretensiones Nos. 4, 5, y 6, no tienen soporte en los hechos de la demanda, ni en lo jurídico, a fin de decidir si es procedente o no el reconocimiento de la pensión de vejez de la señora **CARMEN ESTELA RIASCOS RODRIGUEZ** con el Régimen de Prima Media, pues no especifica los motivos por el cual la señora **CARMEN ESTELA**, ya tiene derecho a la pensión en mención, ni desde cuando se deberá se efectiva la misma, ni bajo qué condiciones pretende que se reconozca esta, ni los fundamentos jurídicos bajo los cuales considera que es acreedor a dicho derecho en este momento, razón por la cual se deberán aclarar de manera clara y concreta y acondicionar los hechos y fundamentos jurídicos de la demanda en tal sentido, o de lo contrario desistir corregir la pretensión respecto de la solicitud de pensión del actor en este momento y en este proceso.
- 2- En la demanda no se aporta el Certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada COLFONDOS S.A.
- 3- Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que se haya hecho la reclamación administrativa en lo referente a la PENSIÓN de la actora, ante la entidad accionada COLPENSIONES, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el *Art.6 del C.P.T y S.S.* Igualmente, en caso de que se acredite la reclamación ante COLPENSIONES EICE respecto del derecho que pueda recaer en la demandante en lo que tiene que ver con la pensión de vejez, deberá acreditarse la calidad de vinculación de la demandante y la competencia de este despacho para conocer de la presente controversia, teniendo en cuenta que labora para una de las entidades que hace parte de los Regímenes de Excepción, que sustraen el conocimiento de esta jurisdicción para conocer de ésta última pretensión (art. 279 Ley 100 de 1993)".

- 4- Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a los demandados, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, que indica: *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

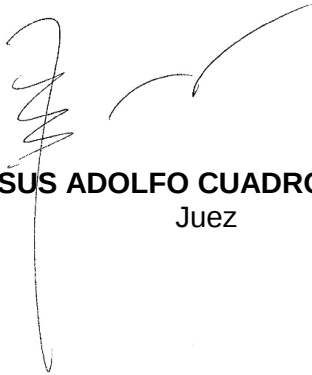
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por **CARMEN ESTELA RIASCOS RODRIGUEZ** en contra de **COLPENSIONES Y/O**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020

NOTIFIQUESE,


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

MCLH-2020-180

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 05 de agosto de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 063


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 31 de julio de 2020. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **DEYANIRA GONZALEZ MOSQUERA** en contra de **COLPENSIONES Y/O**, con radicación No. 2020-197, pendiente para su admisión. Sírvese proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 31 de julio de 2020.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1306

La Señora **DEYANIRA GONZALEZ MOSQUERA**, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **COLPENSIONES Y/O**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de la siguiente falencia:

- 1- Las pretensiones Nos. 4, 5, y 6, no tienen soporte en los hechos de la demanda, ni en lo jurídico, a fin de decidir si es procedente o no el reconocimiento de la pensión de vejez de la señora **DEYANIRA GONZALEZ MOSQUERA** con el Régimen de Prima Media, pues no especifica los motivos por el cual la señora **DEYANIRA GONZALEZ MOSQUERA**, ya tiene derecho a la pensión en mención, ni desde cuando se deberá se efectiva la misma, ni bajo qué condiciones pretende que se reconozca esta, ni los fundamentos jurídicos bajo los cuales considera que es acreedor a dicho derecho en este momento, razón por la cual se deberán aclarar de manera clara y concreta y acondicionar los hechos y fundamentos jurídicos de la demanda en tal sentido, o de lo contrario desistir corregir la pretensión respecto de la solicitud de pensión del actor en este momento y en este proceso.
- 2- Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a los demandados, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, que indica: *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la*

parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

- 3- De igual manera deberá precisar si a la fecha de presentación de la demanda, la actora se encuentra o no pensionada en el Régimen de Ahorro Individual, de acuerdo con los documentos que obran como anexos del libelo demandatorio.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

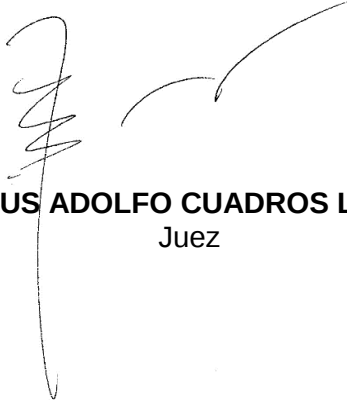
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por **DEYANIRA GONZALEZ MOSQUERA** en contra de **COLPENSIONES Y/O**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020

NOTIFIQUESE,


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

MCLH-2020-197

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 05 de agosto de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 063


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de agosto de 2020. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **JAIME TORRES ASTUDILLO** en contra de **COLPENSIONES Y/O**, con radicación No. 2020-199, pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 03 de agosto de 2020.

AUTO INTERLOCUTORIO No.1320

El señor **JAIME TORRES ASTUDILLO** a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **COLPENSIONES Y/O**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de la siguiente falencia:

- 1- Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a los demandados, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, que indica: *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

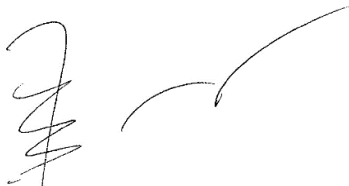
PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por **JAIME TORRES ASTUDILLO** en contra de **COLPENSIONES Y/O**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para

que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020

NOTIFIQUESE,


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

MCLH-2020-199

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 05 de agosto de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 063



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de agosto de 2020. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **ROSSE MARY ROLDAN DE LA CRUZ** en contra de **COLPENSIONES Y/O**, con radicación No. 2020-201, pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 03 de agosto de 2020.
AUTO INTERLOCUTORIO No.1321

La señora **ROSSE MARY ROLDAN DE LA CRUZ**, a través de apoderada judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **COLPENSIONES Y/O**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de la siguiente falencia:

1. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a los demandados, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, que indica: *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.
2. En los hechos de la demanda se indica que la demandante estuvo afiliado al régimen de Ahorro individual a través de Porvenir S.A., no obstante, la pretensión Primera solo persigue la declaratoria de nulidad y/o ineficacia de

la afiliación realizada por la actora ante el fondo Colfondos S.A., situación que debe ser aclarada.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia de que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

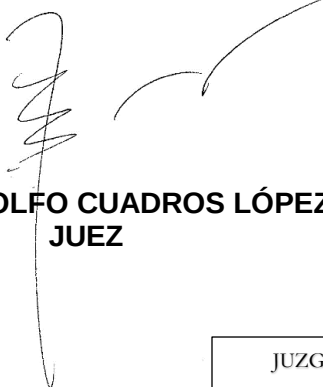
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta **ROSSE MARY ROLDAN DE LA CRUZ** en contra de **COLPENSIONES Y/O**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2020-201

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 05 de agosto 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 063


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de agosto de 2020. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **FRANCEDIT JIMENEZ MARIN** en contra de **COLPENSIONES Y/O, con radicación No. 2020-205**, pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 03 de agosto de 2020.
AUTO INTERLOCUTORIO No.1322

La señora **FRANCEDIT JIMENEZ MARIN**, a través de apoderada judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **COLPENSIONES Y/O**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de la siguiente falencia:

1. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a los demandados, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, que indica: *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia de que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

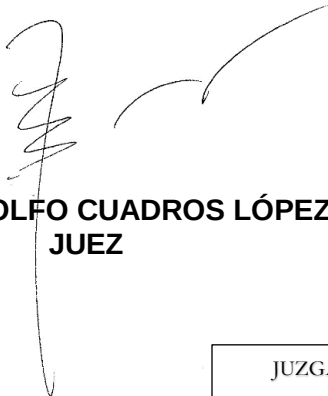
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta **FRANCEDIT JIMENEZ MARIN** en contra de **COLPENSIONES Y/O**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2020-205

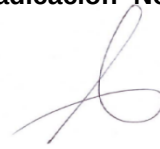
JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 05 de agosto 2020, se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO N. 063


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de agosto de 2020. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **OLGA PATRICIA CORREDOR CEDEÑO** en contra de **COLPENSIONES Y/O**, con radicación No. 2020-208, pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 03 de agosto de 2020.
AUTO INTERLOCUTORIO No.1323

La señora **OLGA PATRICIA CORREDOR CEDEÑO**, a través de apoderada judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **COLPENSIONES Y/O**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de la siguiente falencia:

1. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a los demandados, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, que indica: *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia de que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

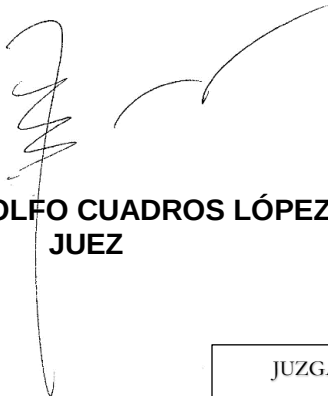
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta **OLGA PATRICIA CORREDOR CEDEÑO** en contra de **COLPENSIONES Y/O**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2020-208

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 05 de agosto 2020, se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO N. 063


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de agosto de 2020. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **JAIME CHAVES PEREZ** en contra de **COLPENSIONES Y/O**, con radicación No. 2020-210, pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 03 de agosto de 2020.

AUTO INTERLOCUTORIO No.1324

El señor **JAIME CHAVES PEREZ** a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **COLPENSIONES Y/O**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de la siguiente falencia:

- 1- Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a los demandados, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el *artículo 6º del Decreto 806 de 2020*, que indica: *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.
- 2- En la historia laboral aportada (F. 15) aparece que el actor cotizó ochenta (80) semanas ante otras administradoras, para lo cual deberá informa cuales, y de ser así, deberá aportar el Certificado de Existencia y Representación legal de cada una de ellas, a fin de vincularlas como litisconsorte necesario, puesto que podrían tener interés en la resultados del proceso.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

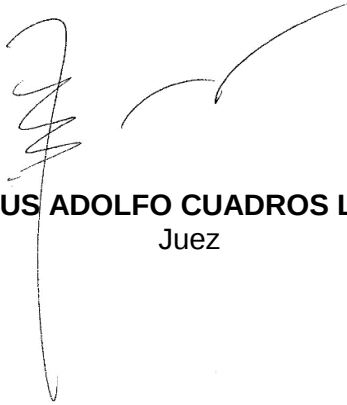
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por **JAIME CHAVES PEREZ** en contra de **COLPENSIONES Y/O**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020

NOTIFIQUESE,


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

MCLH-2020-210

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 05 de agosto de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 063



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de agosto de 2020. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **ADRIANO SARRIA SALGUERO** en contra de **COLPENSIONES Y/O**, con radicación No. 2020-211, pendiente para su admisión. Sírvese proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 03 de agosto de 2020.
AUTO INTERLOCUTORIO No.1325

El señor **ADRIANO SARRIA SALGUERO** a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **COLPENSIONES Y/O**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de la siguiente falencia:

1. En la historia laboral aportada (Fls. 24 al 27) aparece que el actor estuvo afiliado a COLFONDOS S.A., para lo cual deberá aportar el Certificado de Existencia y Representación legal de dicha entidad, a fin de vincularla como litisconsorte necesaria, puesto que podrían tener interés en la resultados del proceso.
2. Así mismo y respecto de COLFONDOS S.A., deberá cumplirse con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, que indica: *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

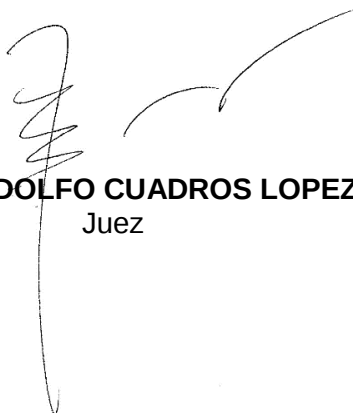
PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por **ADRIANO SARRIA SALGUERO** en contra de **COLPENSIONES Y/O**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para

que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020

NOTIFIQUESE,


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

MCLH-2020-211

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

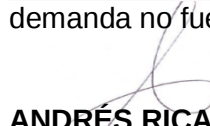


Hoy 05 de agosto de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 063



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 04 de agosto de 2020. A Despacho del Señor Juez, el presente Proceso Ordinario Laboral propuesto por **JOSÉ TEODOXIO CHALARES BECERRA** en contra de **COLPENSIONES**, con radicación No. 2020-00170, informándole que la demanda no fue subsanada dentro del término otorgado. Pasa para lo pertinente.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1370

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y observando que la parte actora no se atemperó a lo dispuesto por el Juzgado en providencia No. 1109 del 13 julio de 2020, se procederá al rechazo de la demanda impetrada, debiendo devolver la documentación aportada con la misma, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral propuesta **JOSÉ TEODOXIO CHALARES BECERRA** en contra de **COLPENSIONES**, con radicación No. 2020-00170, por el motivo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con la demanda sin que medie desglose.

TERCERO: PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

May. 2020-00170

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 05 de agosto de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.63


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 04 de agosto de 2020. A Despacho del Señor Juez, el presente Proceso Ordinario Laboral propuesto por **LUZ DARY RODRÍGUEZ POLANCO** en contra de **PRODUCTMAQUIL LTDA**, con radicación No. 2020-00176, informándole que la demanda no fue subsanada dentro del término otorgado. Pasa para lo pertinente.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1371

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y observando que la parte actora no se atemperó a lo dispuesto por el Juzgado en providencia No. 1124 del 14 de julio de 2020, se procederá al rechazo de la demanda impetrada, debiendo devolver la documentación aportada con la misma, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral propuesta **LUZ DARY RODRÍGUEZ POLANCO** en contra de **PRODUCTMAQUIL LTDA**, con radicación No. 2020-00176, por el motivo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con la demanda sin que medie desglose.

TERCERO: PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

May. 2020-00176

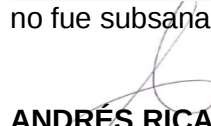
JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 05 de agosto de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.63

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 04 de agosto de 2020. A Despacho del Señor Juez, el presente Proceso Ordinario Laboral propuesto por **ALFONSO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**, en contra de **COLPENSIONES**, con radicación **No. 2020-00182**, informándole que la demanda no fue subsanada dentro del término otorgado. Pasa para lo pertinente.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1372

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y observando que la parte actora no se atemperó a lo dispuesto por el Juzgado en providencia No. 1167 del 21 de julio de 2020, se procederá al rechazo de la demanda impetrada, debiendo devolver la documentación aportada con la misma, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

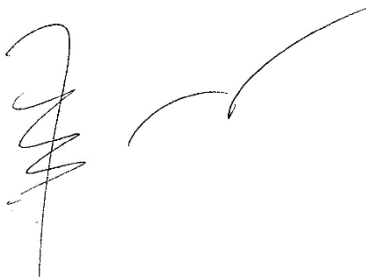
PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral propuesta **ALFONSO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**, en contra de **COLPENSIONES**, con radicación **No. 2020-00182**, por el motivo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con la demanda sin que medie desglose.

TERCERO: PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

May. 2020-00182

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 05 de agosto de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.63


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 04 de agosto de 2020. A Despacho del Señor Juez, el presente Proceso Ordinario Laboral propuesto por **LUIS EVER PINEDA POSSO Y OTROS** en contra de **ACTIVOS S.A.S. Y OTROS**, con radicación No. **2020-00183**, informándole que la demanda no fue subsanada dentro del término otorgado. Pasa para lo pertinente.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1373

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y observando que la parte actora no se atemperó a lo dispuesto por el Juzgado en providencia No. 1171 del 21 de julio de 2020, se procederá al rechazo de la demanda impetrada, debiendo devolver la documentación aportada con la misma, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral propuesta **LUIS EVER PINEDA POSSO Y OTROS** en contra de **ACTIVOS S.A.S. Y OTROS**, con radicación No. **2020-00183**, por el motivo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con la demanda sin que medie desglose.

TERCERO: PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

May. 2020-00183

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 05 de agosto de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.63

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 04 de agosto de 2020. A Despacho del Señor Juez, el presente Proceso Ordinario Laboral propuesto por **CAROL ZULEIDY GRUESO HURTADO** en contra de **ATLETA ERGO S.A.S.**, con radicación **No. 2020-00187**, informándole que la demanda no fue subsanada dentro del término otorgado. Pasa para lo pertinente.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1374

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y observando que la parte actora no se atemperó a lo dispuesto por el Juzgado en providencia No. 1168 del 21 de julio de 2020, se procederá al rechazo de la demanda impetrada, debiendo devolver la documentación aportada con la misma, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral propuesta **CAROL ZULEIDY GRUESO HURTADO** en contra de **ATLETA ERGO S.A.S.**, con radicación **No. 2020-00187**, por el motivo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con la demanda sin que medie desglose.

TERCERO: PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

May. 2020-00187

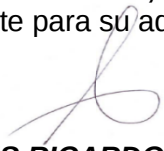
JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 05 de agosto de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.63

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 04 de agosto de 2020. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario Laboral instaurado por **LUIS GABRIEL TORRES MOLINA**, en contra de **MAREAUTO COLOMBIA S.A.S.**, cual se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse Proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020).-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1375

El señor **LUIS GABRIEL TORRES MOLINA** actuando a través de apoderado judicial, interpuso demanda ordinaria laboral en contra de **MAREAUTOS COLOMBIA S.A.S.**, la cual fue inadmitida a través de auto interlocutorio No. 910 del 08 de julio de 2020, y posterior a su subsanación encuentra este operador judicial que las pretensiones de la misma no exceden los 20 SMLMV, en virtud a que la parte demandante manifiesta que ascienden a \$8.250.000, todo por lo cual es claro que no es esta la instancia judicial la competente para conocer de este asunto en razón de la cuantía del mismo, ello si se tiene en cuenta lo dispuesto en el Art. 12 del C.P.L., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, que en lo pertinente dispuso: *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Por lo anterior, se habrá de rechazar la presente demanda y como consecuencia se enviará al Juez competente, previa anotación de su salida.

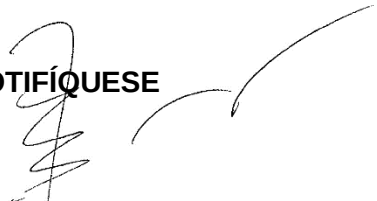
En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA el presente trámite de Única Instancia, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: REMITIR el presente asunto a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad para que asuman su conocimiento atendiendo a que la cuantía del mismo no supera los 20 SMLMV, para lo cual se enviara a la oficina judicial- (Reparto) para lo de su cargo, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

May. 2020-00121

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 05 de agosto de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.63


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Cali, 4 de agosto de 2020. Va a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva propuesta por **SONIA SUAREZ SAAVEDRA** contra **PORVENIR SA. RAD. 2020-117**. Pasa para lo pertinente.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1312

Santiago de Cali, 4 de agosto de 2020

La parte ejecutante a través de memorial allegado el 31 de julio de 2020 solicita se reponga o corrija el auto N. 878 del 28 de julio de la data, en el sentido de que el mandamiento de pago se libre únicamente contra **PORVENIR SA.**, por la suma de \$2.556.232 y las costas que se causen en la presente demanda ejecutiva.

Revisadas las presentes diligencias encuentra esta instancia judicial que al proferirse el auto No. 878 de julio 28 del 2020, se libró mandamiento ejecutivo a favor de la señora **SONIA SUAREZ SAAVEDRA** contra **COLPENSIONES, PROTECCION SA y PORVENIR SA.**, incurriéndose en el error de decretarlo por las obligaciones de hacer y de pagar contenidas en la sentencia No. 428 del 23 de octubre de 2019, emitida por este despacho, y adicionada mediante sentencia No. 395 del 12 de diciembre de 2019 por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Sala Laboral; así como por las costas liquidadas en primera y segunda instancia y el auto que las aprobó, en contra de todas las accionadas.

Encontrándose el citado recurso dentro de los términos establecidos por los Arts. 62 y 63 del CPLSS, es procedente reponer para revocar el auto que libra mandamiento de pago conforme lo manifestado por el peticionario, desvinculándose de la acción a **COLPENSIONES** y a la **AFP PROTECCION SA.**, y por sustracción de materia se dejará sin efecto el numeral undécimo que ordena notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**,

En tal virtud, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el Auto Interlocutorio No. 878 del 28 de julio de 2019, el cual quedara de la siguiente manera:

"PRIMERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **SONIA SUAREZ SAAVEDRA** identificada con CC. No. 66.650.335, en contra de **AFP PORVENIR S.A.**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

A. por la suma de **\$2.556.232**, por concepto de costas de primera y segunda instancia.

B. Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros de propiedad de la **AFP PORVENIR S.A.** con NIT N. 800.144.331-3 en los bancos, **DAVIVIENDA**, **BBVA**, **BANCOLOMBIA**, **BOGOTA** y **OCCIDENTE** principales y sucursales, en cuentas corrientes o de ahorro, siempre y cuando no gocen del beneficio de inembargabilidad, conforme los artículos 684 del CPC, Art. 134 de la Ley 100 de 1993, Art. 594 del C.G.P. y demás leyes especiales.

TERCERO: NOTIFICAR a la **AFP PORVENIR S.A.**, del presente auto que libra mandamiento de pago de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P.es decir, por ESTADO.

CUARTO: DESVINCULAR de la presente acción ejecutiva a COLPENSIONES y a PROTECCION, por las razones y motivos expuestos.

QUINTO: DEJAR SIN EFECTO, la notificación a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO por las consideraciones expuestas”.

NOTIFÍQUESE


JESÚS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

Spic/2020-117



INFORME SECRETARIAL. - Santiago de Cali, 4 de agosto de 2020. Informo al señor Juez que en la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por **CARLOS ALBERTO BONILLA CAPERA** en contra de **PORVENIR SA, RAD. 2019-00507-00**, se encuentra memorial pendiente por resolver. Sírvasse proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1022

Santiago de Cali, 4 de agosto de 2020

En atención a lo manifestado por el señor ERIK ANDRES MONCADA RASMUSSEN en calidad de representante judicial de **PORVENIR SA.**, según documento que anexa, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma LOPEZ & ASOCIADOS SAS identificada con Nit. N. 830118372-4, para que actúe como apoderada judicial de **PORVENIR SA.**, según poder aportado al expediente.

SEGUNDO: Se advierte al mandatario judicial que asume el proceso en el estado en que lo encuentra.

NOTIFIQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez
Spic/

